



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, vencido el término conferido mediante proveído N° **2192 de 29/09/23**, En Silencio. No existe embargo de remanentes vigente.

Cartago, Valle del Cauca, 19 de enero de 2024

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Pol. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Febrero Veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00512-00**
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Rafael Ángel Giraldo Gómez
Demandado: Dagoberto Bolívar Osorio
Auto N°: 417

Conforme la anterior constancia secretarial, se advierte mediante auto **2192 de 29/09/23**, se requirió a la parte actora para procediera con la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, sin que procediera a realizar actuación alguna para cumplir con la carga procesal ordenada, en cuanto, no acreditó el cumplimiento, por tanto, se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 1 inciso 2° del art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** promovido por RAFAEL ÁNGEL GIRALDO GÓMEZ CC 16205185 contra DAGOBERTO BOLÍVAR OSORIO CC 16219250, por Desistimiento Tácito (art. 317-1 C.G.P.).

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 375-59193 propiedad del demandado DAGOBERTO BOLÍVAR OSORIO CC 16219250.

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 407 del 18/04/23, quede sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que cancele el embargo decretado.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones previo descargo de la radicación.

Notifíquese,

Con plena validez: procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.).¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)